

Honorable  
MAGISTRADO PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA  
TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL  
E S D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION  
ORIGEN: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RADICACION: No 2016-605  
DEMANDANTE: JAIRO JARAMILLO MARIN  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No 7.715.904 de Neiva (H) portador de la T.P No. 227.246 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte pasiva, me permito dentro del término legal presentar alegatos de conclusión:

Solicito se revoque la sentencia No. 304 del 21 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 10 laboral del circuito de Cali, Solicita el demandante el reconocimiento pensional bajo los lineamientos del Decreto 758 de 1990. En este sentido se hace necesario estudiar si efectivamente el actor es beneficiario o no del régimen de transición. Basados en lo anterior encontramos que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto al régimen de transición pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a verificar si el demandante cumplía con los requisitos establecidos en el citado artículo, encontrando que nació el 28 de octubre de 1954, es decir, que, al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, NO cumpliendo con unos de los requisitos establecidos en la normativa en comento, no obstante, otra opción era acreditar 750 semanas o si equivalente en años, es decir 15 años de servicio, sin embargo, al revisar la historia laboral, tan solo acredita 644,15 semanas de cotización, NO siendo beneficiario del Régimen de Transición, y por lo tanto, se declara improcedente el estudio de la prestación de conformidad con lo establecido.

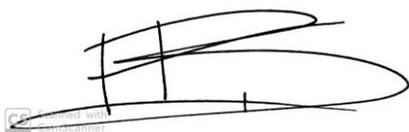
Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez los siguientes:

“Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.”

Así las cosas, para el año 2018, el actor debe acreditar para el reconocimiento de la prestación 1.300 semanas cotizadas y 62 años, se tiene que, aunque el requisito de la edad está cubierto, lo mismo no sucede con la densidad de semanas requeridas, pues cuenta con 1.249,43 semanas de cotización por lo que esta Administradora no puede ceder a lo pretendido por el accionante, hasta tanto no cumpla con el total de los requisitos exigidos.

Del Señor juez, Atentamente.



HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO  
C.C 7.715.904 de Neiva (H)  
T.P. 227.246 del C.S.J  
Mail copeh2004@hotmail.com  
Celular 3006620595